



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

Señor juez,

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por AMINTA CARABALLO MARTINEZ contra ALBERTO ALEAN FLOREZ adjunto se servirá encontrar memorial por medio del cual el demandante solicita seguir adelante la ejecución y aporta certificación de haberse surtido la notificación al demandado lo cual hizo en debida forma y el demandado no contesto la demanda ni presentó excepciones y el término se encuentra vencido. Provea.

Arjona, marzo 23 de 2023

Rad: 13052-4089-001-2022-00204-00

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar) marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Juzgado que mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de a favor de a favor de AMINTA CAROLINA CARBALLO MARTINEZ contra ALBERTO JOSE ALEAN FLOREZ identificado con la C.C. No. 8.834.298 por la suma de OCHO MOLLINES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C., \$.8.250.000.00 por concepto de capital, más la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$866.250.00) por concepto de intereses corrientes desde el día 30 de noviembre de 2019 hasta el día 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PSOS M.L.C. \$2.268.750.00 más las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que deben hacer los demandados dentro del término de cinco (5) días.

El demandado fue notificado a través de la empresa NOTIFICACION EN LINEA GESTIONES JUDICIALES al correo del demandado albertojoesealean@hotmail.com por medio de aviso el cual fue enviado el día 1 de marzo de 2023 y leído por el demandado el día 3 de marzo de 2023, sin que hubiera contestado la demanda ni propuesto excepciones y el termino para ello se encuentra vencido.

Previamente se ordenó el embargo y retención de la quina parte legalmente embargable del salario devengado por el demandado como trabajador de la INSTITUICION EDUCATIVA INETAMA y de los dineros que tuviera el demandado en cuentas bancarias.

El Art. 440 del C.G. del P. establece que si no se propusiesen. Excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución cualquiera que sea el estado de la situación de los bienes embargados.

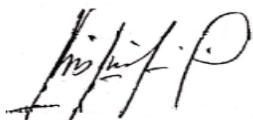
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1.-Seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordenó el mandamiento ejecutivo de pago, a que se hizo referencia en el cuerpo de este fallo.
- 2.-Ordénese la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 DEL C.G. del P.
3. – Condénese en costas al demandado a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. , Señálese como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los acuerdos PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

